

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
RESOLUCIÓN 144/2016

Recurso nº 1313/2015 C.A. Illes Balears 88/2015

Resolución nº 144/2016

En Madrid, 12 de febrero de 2016

VISTO el recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2015 por D. P.S.B. en nombre y representación de la sociedad mercantil SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL S.L. por medio del cual impugna el acuerdo de 4 de diciembre de 2015 adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Calviá por el que adjudica la licitación del procedimiento de contratación del “Servicio de colaboración para la gestión tributaria y recaudadora de tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Calviá”, promovida por el citado Ayuntamiento, con número de expediente 126/201 4, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Calviá, convocó mediante anuncio publicado en el BOE nº 8 de 9 de enero de 2015, así como en el BOIB nº 175, de 23 de diciembre de 2015 y en el DOUE nº DO/S, S245, de 19 de diciembre de 2014, la licitación del contrato de servicios denominado “Servicio de colaboración para la gestión tributaria y recaudadora de tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Calviá”, con número de expediente 126/2014, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado del contrato IVA excluido de 16.548.248,20 euros y un plazo de duración de cuatro años susceptible de una prórroga de dos años más.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada al tratarse de un contrato de servicios de los comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, en concreto, según lo califica el propio órgano de contratación de la categoría nº 11, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, y de carácter administrativo conforme a los arts. 16.1 y 19.1 a) del TRLCSP.

Tercero. Mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 2015 en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, D. P.S.B. en nombre y representación de la sociedad mercantil SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL S.L. interpone recurso especial en materia de contratación,

contra el Acuerdo dictado el 4 de diciembre de 2015 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Calviá por el que adjudica la licitación del procedimiento de contratación del “Servicio de colaboración para la gestión tributaria y recaudadora de tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Calviá”. El citado acuerdo fue notificado al recurrente el mismo día 4 de diciembre de 2015.

Cuarto. El recurso interpuesto fue precedido del anuncio previo previsto en el artículo 44.1 del TRLCSP presentado el 23 de diciembre en el registro del Ayuntamiento de Calviá.

Quinto. El órgano de contratación, el 8 de enero de 2016, acordó remitir al Tribunal el expediente administrativo así como el informe previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011 de 14 de noviembre.

Sexto. La Secretaría del Tribunal comunicó el 12 de enero de 2016 a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 46.3 del TRLCSP, habiendo sido presentadas alegaciones por dos de ellos: BALEAR DE DATOS Y PROCESOS S.A.U. y COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS S.A.

Séptimo. Interpuesto el recurso, con fecha 14 de enero de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se mantenía la suspensión automática del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 41 .4 del TRLCSP al ser el Ayuntamiento de Calviá una Entidad Local que actúa en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, respecto de la cual este Tribunal es competente en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales suscrito el 29 de noviembre de 2012 y publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012.

Segundo. La recurrente, SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL S.L. está legitimada al haber presentado una oferta en la licitación, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El acto que es objeto de recurso es formalmente el acuerdo de adjudicación de la licitación de referencia acordado por el órgano de contratación.

Cuarto. De conformidad con los artículos 40.2.c) y 40.1.b) del TRLCSP el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios de la de la categoría nº 11, (servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros), del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Quinto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 44.4 del TRLCSP. En cuanto al plazo para recurrir, presentado el recurso el 23 de diciembre de 2015 en el Registro del Tribunal Administrativo

Central de Recursos Contractuales, consta en el expediente la comunicación de fecha 4 de diciembre de 2015 al recurrente del acuerdo objeto de recurso, por lo que el recurso se interpone en plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Sexto. En lo que respecta al fondo del asunto, el recurrente fundamenta su pretensión en una serie de motivos en los que denuncia bien el incumplimiento de determinadas prescripciones técnicas cuya consecuencia debe ser la exclusión de la oferta propuesta por la adjudicataria, bien deficiencias en la valoración de diversos subapartados de los criterios de adjudicación susceptibles de valoración no automática.

Así, en primer lugar se denuncia que la oferta técnica de BALEAR DE DATOS Y PROCESOS S.A.U, incumple el requisito de ofertar uno o más locales para atención al público con la superficie útil mínima indicada en el apartado 4.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas: 400 m² y además, que incumple el requisito de que al menos una de las oficinas ofertadas se encuentre próxima a la Casa Consistorial. Para ello se apoya en el informe técnico de valoración de las ofertas fechado el 26 de octubre de 2015 que acompaña con el recurso y en el que tras constatar que la única oficina propuesta tiene una superficie de 436,43 m² útiles, (según la oferta del licitador), se parte de dicha superficie para minorarla hasta 357,34 m² por considerar que esa superficie es la que puede ser susceptible de licencia municipal de actividad para el uso de oficinas según un informe técnico del arquitecto municipal solicitado a tal efecto. Ante esa situación la mesa de contratación optó por valorar con cero puntos en lugar de excluir la oferta por no cumplir el requisito de la superficie mínima exigida de 400 m² útiles, y acordar que en caso de que sea el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de ese requisito, decisión que censura el recurrente. Sin embargo en el expediente administrativo obra otro informe posterior de fecha 25 de noviembre de 2015 emitido por el Jefe del Servicio de Urbanismo a requerimiento de la mesa de contratación que acepta que la superficie útil de la oficina ofertada por el licitador BALEAR DE DATOS Y PROCESOS S.A.U es de 446,74 m² distribuida en tres locales sitios en planta piso, planta baja y semisótano, es decir como indica el propio informe: "la superficie útil total es superior a los 400,00 m² requeridos en la cláusula 4.2 del PPT."A continuación el informe urbanístico aborda una cuestión ajena a lo que es la superficie útil, consistente en la licencia urbanística de que dispone en la actualidad dicha oficina para sus tres locales y la que debería disponer para atender al uso pretendido. Sin embargo una cosa es la disponibilidad de locales para prestar el servicio o susceptibles de ser utilizados para prestar el servicio objeto de contratación, con una superficie útil ofrecida por el licitador superior a 400 m² (hecho acreditado) y otra cosa distinta que para el correcto funcionamiento del local sea preciso obtener una determinada licencia urbanística para el uso como oficinas. En la actualidad el uso autorizado para una parte del local del piso primero es el de vivienda y el del sótano parece que no consta licencia de actividad, uso para el que la oficina del licitador dispone de los requisitos materiales necesarios ya que no debe olvidarse que la oficina citada es la que, como se desprende de las alegaciones del interesado y del propio expediente, sirve en la actualidad para prestar el servicio que se está licitando (es más, en el concurso anterior al presente también se exigía disponer de oficinas con una superficie útil superior a 400 m², requisito que con esta misma oficina no fue objeto de objeción alguna). En este sentido en el citado informe del Jefe del Servicio de Urbanismo de 25 de noviembre de 2015, concluye diciendo: "que en

resumen el cómputo de los 400 m² útiles (se refiere a su uso urbanístico para oficinas) se pueden alcanzar siempre y cuando se legalice el cambio de uso de la planta piso”.

Respecto de la segunda objeción, ciertamente la proximidad a la casa consistorial es un concepto indeterminado, pero no debe haber ninguna duda que la ubicación de la oficina ofrecida por el adjudicatario a 55 metros de la Casa Consistorial, según el propio adjudicatario, y en la calle adyacente o contigua a la calle en la que se sitúa el propio Ayuntamiento según los planos obrantes en el Informe del órgano de contratación, deslegitiman absolutamente la pretensión del recurrente, quien hace gala de un desconocimiento de la realidad apoyando su motivo en un error material del informe de valoración técnica el cual indica que la oficina ofrecida está fuera del núcleo urbano de Calviá.

En consecuencia no pueden ser aceptados los incumplimientos pretendidos por el recurrente.

El PPT sobre los aspectos cuestionados por el recurrente dice exactamente:

4.2.- La/s oficina/s deberá/n tener una superficie útil mínima de 400 m² debiendo estar localizadas en el municipio de Calviá, y como mínimo una de ellas se situará próxima a la Casa Consistorial. Las destinadas a la atención al público deberán estar ubicadas en lugar de fácil acceso y cumplir todos los requisitos que la normativa urbanística exige para su funcionamiento.

Los licitadores incluirán en sus ofertas un plano de situación y distribución de la/s oficina/s propuestas, acompañado al menos de un contrato o acuerdo de alquiler o compraventa del local o locales destinados a este fin.

En segundo lugar, el recurrente fundamenta su impugnación en discrepancias con la valoración recibida por el adjudicatario y la suya propia en una serie de apartados de los criterios de adjudicación identificados como “organización del servicio” y “mejoras propuestas”.

Comenzando por la valoración de la “organización del servicio”, el recurrente denuncia que en tres aspectos valorados (plazo de migración [epígrafe 5.4], modalidades de pago del contribuyente [epígrafe 7.2] y atención al público [epígrafe 7.7]), se ha atribuido la mejor puntuación posible al adjudicatario bajo el argumento de ser el que está prestando en la actualidad el servicio. Ciertamente no es lícito motivar la valoración de una oferta en la experiencia que procede de la prestación actual del servicio, primero por que como bien dice el recurrente implica una discriminación y desigualdad inaceptable pues solo uno de los licitadores puede encontrarse en esa situación, pero es que además en fase de valoración lo que se valora es la oferta que presenta el licitador y no su experiencia bien proceda de estar prestando satisfactoriamente el mismo servicio u otro diferente, aspecto que serviría en su caso solo para acreditar la solvencia técnica y profesional.

Sin embargo, prescindiendo del aspecto formal lo cierto es que en el primero de los tres sub-apartados citados (plazo de migración [epígrafe 5.4]), fue valorado por remisión a un informe técnico del Departamento de Nuevas Tecnologías o Unidad Informática del Ayuntamiento, referenciado como anexo 2 del informe de valoración técnica de la Mesa de Contratación, obrante el expediente, en el que lejos de aludir a la prestación actual del servicio como motivo de la puntuación o valoración se contienen razonamientos objetivos referidos

al contenido de la oferta presentada y por tanto susceptibles de comprobación, tales como el ofrecimiento de un plazo de migración de 15 días por un licitador y sin solución de continuidad por el adjudicatario (página 47 de su oferta técnica) licitadores ambos que reciben la máxima puntuación: 1.5 puntos; el ofrecimiento de 6 meses por otro licitador que recibe una puntuación mínima y la falta de detalle en el ofrecimiento del plazo de migración por dos licitadores (entre ellos el recurrente), que por tanto reciben 0 puntos. El recurrente se queja también de la puntuación recibida por él en este apartado, aunque en sus alegaciones no identifica el folio o apartado en el que detalla o concreta un plazo determinado para la migración, cuyo examen revela la inexistencia de oferta concreta de tal plazo. No obstante la propuesta razonada de la mesa de contratación en este punto, causa una cierta extrañeza el hecho de que el informe técnico del departamento de Informática (informe de 27 de marzo de 2015 del Jefe del Servicio de Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Calviá) no pudo evaluar este aspecto técnico indicando que es muy relativo y que es imposible determinarlo sin negociar con quien resulte adjudicatario.

No invoca el recurrente la posible nulidad de este sub-criterio, sino el modo cómo ha sido valorado; sin embargo, no cabe desconocer por este Tribunal la concurrencia de los posibles vicios de nulidad de pleno derecho que se pongan de manifiesto con ocasión del recurso aunque no hayan sido invocados explícitamente por el recurrente, ya que como dispone el art. 47 del TRLCSP, dentro de las facultades revisoras del Tribunal, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones.

Pues bien, el PCAP establece como criterio de adjudicación la “organización del servicio” especificando que se valorará, entre otros aspectos, la propuesta de organización y funcionamiento del seívicio a prestar, con especial consideración al Plan de implantación y migración que asegure la puesta en marcha del servicio. - ..todo ello de conformidad a lo establecido en la cláusula 8 del Pliego de Condiciones Técnicas. Este último Pliego de condiciones técnicas dispone un plazo máximo de implantación de seis meses.

La Mesa de Contratación ha interpretado este criterio mediante una suerte de desglose o sub-criterios entre los que ha concretado la valoración del referido Plan de implantación y migración, en función del plazo en el que se produzca la efectiva migración. A menor plazo propuesto mayor puntuación. De esta manera la oferta del actual adjudicatario recibe máxima puntuación pues dicha migración se propone de forma instantánea..., o como dice en su oferta, Al ser BALEAR DE DA TOS la empresa responsable en estos momentos y hasta el inicio del contrato que se licita de prestar el soporte que el pliego actual solicita dicha migración está hecha de facto.

Queda patente, que tanto el PCAP, cuando alude al aspecto del Plan de implantación y migración como la aplicación concreta que la Mesa de Contratación hace de él valorando el plazo de migración supone una

ventaja en beneficio exclusivo del licitador que en la actualidad está prestando el servicio, vulnerando con ello lo dispuesto en el art. 32.d) del TRLCSP, que sanciona con la nulidad de pleno derecho de todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

En consecuencia, la nulidad afecta no solo al acto de la valoración realizada por la Mesa de Contratación y a la ulterior adjudicación que la acepta sino también al propio establecimiento en el PCAP del criterio de adjudicación que permite aplicar el sub-criterio examinado, lo que conduce inevitablemente a la anulación del procedimiento de adjudicación.

La apreciación del anterior motivo de nulidad es suficiente para estimar el recurso interpuesto, aunque con efectos distintos de los pretendidos, pues la nulidad apreciada vicia el procedimiento desde su origen e impide una adjudicación actual; no obstante lo anterior se van a examinar el resto de motivos de impugnación y cuestiones planteadas por el recurso a efectos de evitar que de plantearse una nueva licitación con el mismo objeto los pliegos o la propia licitación puedan ser objeto de impugnación en base a los motivos ahora aducidos.

Así, en relación con el segundo y tercero de los tres sub-criterios cuestionados:

modalidades de pago del contribuyente [epígrafe 7.2], y atención al público [epígrafe 7.7]), aunque consta en el Informe técnico de Valoración de Ofertas la referencia indebida a la prestación actual del servicio por el licitador BALEAR DE DATOS Y PROCESOS S.A.U lo cierto es que la motivación se hace descansar en una valoración del “conjunto de la oferta” de organización del licitador para pasar tras esa sucinta explicación a atribuirle una concreta puntuación. No existe un informe complementario o anexo, (como ocurre con otros sub criterios), en el que se detalle una mayor explicación, o se incorpore algún dato objetivo que permita conocer porqué se atribuye la valoración final. En efecto, en el anexo 2 del Informe de valoración técnica se establece un cuadro de puntuación pero sin referencia concreta a dato diferenciador entre unas y otras ofertas más que la simple puntuación.

Por otra parte, la lectura de la oferta técnica del adjudicatario en las páginas 64 y 65, contiene sendos epígrafes titulados igual que los sub apartados objeto de valoración de los que cabe destacar, que en cuanto a las modalidades de pago no se mencionan todos los aspectos que se considera previamente relevantes en la introducción o memoria explicativa del método de valoración seguido por el propio Informe de Valoración , (tales como el portal ciudadano, sistema de redes o fraccionamiento...) y únicamente se ofrecen en concreto fórmulas de telepago, de utilización de sistemas electrónicos mediante tarjetas o cualquier otro medio que, a propuesta del contratista sea autorizado por el Ayuntamiento, lo que en realidad para esos cualesquiera otros medios parece implicar una reserva del contratista para proponer en el futuro y no una oferta actual. En definitiva, con la precaria explicación dada por el informe de valoración unido al contenido del apartado concreto que le dedica la oferta no es posible conocer la razón de la puntuación otorgada, lo que implica un déficit de motivación que produce indefensión para el resto de los licitadores pues se les priva de poder comparar las ofertas racionalmente para poder fundar su discrepancia y se quiebra el respeto de los

principios de igualdad, concurrencia y transparencia, esenciales en la contratación pública ex arts.1 y 139 del TRLCSP. Esta deficitaria motivación no queda suplida ni por remisión a otros informes, tal como se ha explicado, ni tampoco por la explicación que en sede de este recurso ofrece el Órgano de Contratación que vuelve a remitirse a la valoración conjunta de la oferta repitiendo los aspectos a valorar pero sin concretar el apartado de la oferta técnica que los contiene y que le llevan a dar la máxima valoración en este apartado al adjudicatario.

Otro tanto cabe decir respecto del sub-apartado atención al público [epígrafe 7.7], en el que la oferta técnica del adjudicatario en este apartado concreto, también valorada con la máxima puntuación, aunque aparece más extensamente explicada, tampoco alude a todos los aspectos tenidos en cuenta por el Informe de valoración, utilizando el informe de valoración la misma explicación genérica referida a la oferta del licitador en su conjunto, lo que contrasta con la motivación de las restantes ofertas en las que en todas ellas se alude a algún aspecto concreto de los previamente considerados relevantes por la mesa de Constatación (callcenter, gestor de colas, plataforma electrónica, 60 horas de atención al público, atención en inglés y alemán, sistema de control de esperas...)

Finalmente, en cuanto a la impugnación de la valoración referida al criterio de adjudicación de la "Organización del servicio", el recurrente cuestiona la forma de puntuar el sub apartado 7.9: Elaboración de informes y propuestas de resolución, aunque impugna en esta ocasión no tanto la valoración dada a la oferta del adjudicatario sino su propia valoración, (que fue de 0 puntos) poniendo de relieve que con una misma expresión o con la misma frase, se motiva la atribución a un licitador de 1,25 puntos y a otro licitador 0 puntos.

Ciertamente la lectura del informe de valoración técnica pone de manifiesto que con la misma frase genérica ("valorando el conjunto de la oferta de organización del servicio por el licitador y en especial el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, recursos de reposición y recurso contencioso administrativo, decidimos.... ") y ninguna mención más se justifica dar 1,25 puntos (el máximo posible) a dos licitadores y 0 puntos a otros dos.

Como se explicó en la Resolución de este Tribunal nº 437/2015 de 14 de mayo de 2015, la motivación es un elemento esencial de la adjudicación, fiscalizable por este Tribunal con independencia de la discrecionalidad técnica propia de cualquier valoración sujeta a juicios de valor. "En este sentido, ha de traerse a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recaída en recurso de casación 950/2008, y que, después de recordar los hitos fundamentales de la doctrina jurisprudencial relativa a la discrecionalidad técnica, afirmó: «5.- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.»

En consecuencia la apreciación de este defecto de motivación implicaría un nuevo motivo de estimación, en esta ocasión parcial del recurso, aunque dado el vicio de nulidad que se ha apreciado con anterioridad se hace innecesaria mayor explicación sobre los efectos de aquel defecto de motivación.

En tercer lugar el recurso impugna la valoración realizada a las mejoras del adjudicatario alegando esencialmente que su valoración económica, que es el criterio, que ha seguido la Mesa de Contratación para puntuarlas, está “inflada” o no es real. También cuestiona la idoneidad de valorar como mejoras alguna de las propuestas, como ocurre con los dispositivos móviles por considerar que su valoración ya se realizó en el apartado de “organización del servicio”.

Sin perjuicio de lo expuesto, el análisis completo del criterio de adjudicación examinado, “mejoras propuestas”, al margen de su aplicación concreta por la Mesa de Contratación, requiere revisar si por la descripción contenida en el pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de tal criterio cumple con el mínimo de concreción previa que permita conocer a los licitadores los aspectos que van a ser valorados para adaptar a ellos sus ofertas, sin que se adolezca de una indeterminación que equivalga a dejar en manos del órgano de contratación su elección una vez presentadas las ofertas.

El PCAP al describir este criterio contiene un primer inciso que dice: “Podrán valorarse en este punto aquellos servicios o actividades que el licitador ponga a disposición del Ayuntamiento, sin coste para éste y que, dentro del objeto del contrato redunden en una mejora en el servicio al contribuyente. También podrá valorarse. - . “.

Como ha indicado el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en su Resolución 65/2014, de 25 de septiembre: Los criterios deben ser suficientemente transparentes tanto en su finalidad y vinculación con el objeto del contrato, como con la fórmula de puntuación, que debe ser previamente conocida por los licitadores. Esto supone que no es suficiente la simple determinación de la puntuación a otorgar a un criterio. Es necesario que los distintos coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación se establezcan en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación de forma clara e indubitada. De lo contrario, queda en entredicho el principio de transparencia en relación al principio de igualdad de trato, debiendo justificar su decisión sobre la base de criterios objetivos. Si la Mesa de contratación atribuye una ponderación a los elementos integrados en el criterio de adjudicación sin concurrir estos requisitos, se estaría incumpliendo la exigencia de una debida transparencia y ello conculcaría el derecho de los licitadores a conocer de antemano los baremos que han de regir la adjudicación del contrato.

Este Tribunal considera que la descripción del criterio de adjudicación relativo a las mejoras propuestas no se encuentra suficientemente definida, de forma que prácticamente deja a la discrecionalidad del órgano de contratación a qué mejoras, de entre las ofertadas, atribuye la condición de tales y a cuáles no. Ello propicia una actuación discriminatoria que el Tribunal ha considerado reiteradamente contraria al principio de igualdad contenido en el art. 1 del TRLCSP y en el art. 14 CE e incluida en el supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 a) de la Ley 30/92 al que se remite el art.32 a) del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. P.S.B. en nombre y representación de la sociedad mercantil SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL S.L. contra el acuerdo de 4 de diciembre de 2015 adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Calviá por el que adjudica la licitación del procedimiento de contratación del “Servicio de colaboración para la gestión tributaria y recaudadora de tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Calviá”, anulando íntegramente el procedimiento de licitación, por considerar que concurren sendos vicios de nulidad de pleno derecho en la descripción de dos de los criterios de adjudicación en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución.

Segundo. Levantar el procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 .k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.